

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00314-00

ACCIONANTE: JESUS DAVID TARDECILLA QUEVEDO Y OTROS

ACCIONADO: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE
POLICÍA

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por intermedio de apoderado judicial por los señores JESÚS DAVID TARDECILLA QUEVEDO C.C. No. 1047380439, DOLCEY GIOVANNI MALAMBO PIMIENTO C.C. No 93.435.579, JUAN CARLOS RIVERA LASCARRO C.C. Nro. 1.052.942.9444, CARLOS MANUEL PINO BARRERO C.C. Nro. 9.209.725, OMAR DARÍO GARCÍA, C.C. Nro. 98.687.637, EVER EDGARDO FLÓREZ VEGA C.C. Nro. 108.211.153, GUSTAVO VARGAS C.C. Nro. 6.805.371, JONATHAN RAFAEL TORRES HERNÁNDEZ C.C. Nro., 1.129.579.533, HUMBERTO MARTÍNEZ CAMPO C.C. Nro. 7.920.555 y AMIN PEDROZA CABEZA C.C. Nro. 9.204.980 contra la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA., con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, vivienda digna, buena fe y confianza legítima igualdad y acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, los accionantes solicitan:

"SE DECLARE MEDIANTE SENTENCIA QUE HAGA TRANSITO A COSA JUZGADA QUE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, VIOLÓ LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, VIVIENDA DIGNA, BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES, JESÚS DAVID TARDECILLA QUEVEDO C.C. No. 1.047.380.439, DOLCEY GIOVANNI MALAMBO PIMIENTO C.C. No 93.435.579, JUAN CARLOS RIVERA LASCARRO C.C. Nro. 1.052.942.944, CARLOS MANUEL PINO BARRERO C.C. Nro. 9.209.725, OMAR DARÍO GARCÍA, C.C. Nro. 98.687.637, EVER EDGARDO FLÓREZ VEGA C.C. Nro. 108.211.153, GUSTAVO VARGAS C.C. Nro. 6.805.371, JONATHAN RAFAEL TORRES HERNÁNDEZ C.C. Nro., 1.129.579.533, HUMBERTO MARTÍNEZ CAMPO C.C. Nro. 7.920.555 Y AMIN PEDROZA CABEZA C.C. Nro. 9.204.980.

CONFORME LOS HECHOS EXPUESTOS EN ESTE ESCRITO.

PRINCIPALES CONDENATORIAS

CON EL FIN DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEBIDO PROCESO, VIVIENDA DIGNA, BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES ACCIONANTES, SE PROCEDE A:

ORDENAR A LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA QUE EN UN TERMINO DE 48 HORAS, RECONOZCA VALIDEZ DE LAS ESCRITURAS DE COMPRA Y VENTA DE VIVIENDA REALIZADAS POR LOS ACCIONANTES Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, PROCEDA AL GIRO DE LOS SUBSIDIOS DE VIVIENDA DE LOS SOLDADOS QUE APODERO, SIN QUE SEA EXIGIBLE QUE LAS CITADAS ESCRITURAS TUVIEREN QUE HABER SIDO FIRMADAS POR PODER OTORGADO A PADRES, HIJOS, HERMANOS, CÓNYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE DE LOS SOLDADOS ACCIONANTES, VALIDÁNDOSE EL PODER OTORGADO A LA PERSONA O PERSONAS QUE FIRMARON DICHAS ESCRITURAS.”

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el apoderado de los accionantes que, sus poderdantes fueron beneficiados con subsidio económico otorgado por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, para la compra de vivienda, atendiendo a sus calidades de soldados profesionales del Ejercito Nacional, quienes compraron vivienda, financiada con recursos propios de cesantías, intereses de las cesantías, compensaciones y ahorros, entre otras fuentes de ingresos, además con subsidios para compra de vivienda otorgados por la accionada, antes de la celebración de los contratos de compra de vivienda.

Indica que los soldados que representa, previo la compra de las viviendas, fueron informados y notificados de que eran acreedores de los subsidios para vivienda otorgados a su favor.

Que con ocasión de las compras realizadas, se protocolizaron las respectivas escrituras públicas de compra y venta ante Notaria, estableciéndose como forma de pago; un primer pago del comprador (soldado profesional) al vendedor a la firma de escritura, quien manifiesta haber recibido a satisfacción el pago, y un segundo pago a cargo de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, producto de los subsidios reconocidos a cada soldado.

Manifiesta que el segundo pago sería girado al vendedor a la correspondiente solicitud de pago del soldado profesional ante la accionada, una vez la escritura estuviera debidamente registrada en la oficina de instrumentos públicos correspondiente, solicitud que debe de cumplir con todos los requisitos establecidos por dicha caja. Además que es requisito para el segundo pago, que las escrituras estén debidamente registradas para que la accionada pueda girar los subsidios.

Las aludidas escrituras fueron firmadas por el vendedor y comprador, este ultimo actuando con poder otorgado al mismo vendedor para que lo representara en la firma de la escritura pública, las cuales quedaron cada una debidamente registradas en las oficinas de instrumentos públicos respectivas, pero la accionada no ha girado el dinero restante provenientes de los subsidios

adquiridos por sus representados, alegando que el poder otorgado por los soldados para la firma de la Escritura Pública solo podía ser otorgado a padres, hijos, hermanos conyugue o compañero(a) permanente, en aplicación del artículo 101 de la Resolución No. 172 del 25 de marzo de 2021, por medio del cual, se implementan Administrativamente el acuerdo 2 y 5 del 2020 y deroga la resolución 638 del 2020.

Aduce que la accionada al no querer girar los dineros de los subsidios de vivienda, requiere que la escritura de compra venta se anulen, y se cancele su registro en la oficina de instrumentos públicos donde fueron registradas. Lo que ocasiona que los vendedores al no tener el segundo pago, amenazan a los soldados con demandas en su contra para obtener el pago faltante, con el agravante que no los han entregado físicamente las casas adquiridas, violando el debido proceso, derecho a la vivienda digna, buena fe y confianza legítima.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 05 de agosto de 2021 se admitió; ordenando comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico el 06 de agosto de 2021.

CONTESTACIÓN

*La **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA**, a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, manifestó qué, su representada no ha incurrido en ninguna vulneración de los derechos fundamentales invocados por los accionantes, procediendo a realizar un recuento de la normatividad vigente para el caso en mención como lo es el Decreto 3830 de 2006, Decreto 1070 de 2015, Acuerdo 2 y 5 de 2020, entre otras normas dispositivas para el fin objeto de estudio.*

Y luego de manifestarse frente a cada uno de los hechos originarios de la presente acción, demuestra que la documentación presentada por los accionantes para el desembolso del segundo pago, no cumplen con las condiciones descritas en el párrafo 3 del artículo 91 de la Resolución 172 de 2021, dado que, la persona autorizada para la firma de la escritura no acreditó el parentesco con los afiliados (padres, hijos, hermanos, conyugue o

compañero(a) permanente) circunstancia que impide que su representada proceda con el desembolso de subsidio de vivienda, por lo que se le solicito a cada uno de los accionantes subsanaran las inconsistencias presentadas y se radique nuevamente con las condiciones exigidas.

Indica que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía ha actuado en cumplimiento al debido proceso siendo respetuosos con los derechos de los accionantes, mencionando que es una entidad de naturaleza financiera y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo la posibilidad de establecer mecanismos en su operación que le permitan salvaguardar los intereses financieros de los afiliados y de la misma entidad, considerando que acceder a lo requerido por la parte actora significaría ir en contravía de la normativa que rige a esa entidad, desconociendo con ello el debido proceso y el derecho a la igualdad de los demás afiliados que han cumplido a cabalidad con las condiciones previstas en las leyes, acuerdos, decretos y resoluciones de caja honor, por lo cual solicita sea rechazada por improcedente la presente acción.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA desconoció los derechos fundamentales invocados por los señores JESÚS DAVID TARDECILLA QUEVEDO, DOLCEY GIOVANNI MALAMBO PIMIENTO, JUAN CARLOS RIVERA LASCARRO, CARLOS MANUEL PINO BARRERO, OMAR DARÍO GARCÍA, EVER EDGARDO FLÓREZ VEGA, GUSTAVO VARGAS, JONATHAN RAFAEL TORRES HERNÁNDEZ, HUMBERTO MARTÍNEZ CAMPO y AMIN PEDROZA CABEZA.

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección directo, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, al cual puede acudir cualquier persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías constitucionales sean vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de algún particular, en los casos que dispone la ley.

Es del caso precisar, por regla general y en virtud del carácter residual y subsidiario que caracteriza a la acción constitucional interpuesta, el amparo de tutela no es procedente en los asuntos en los que el accionante cuenta con mecanismos alternativos para hacer valer los derechos que considera conculcados.

En el presente asunto, y luego de revisar los hechos relatados por los accionantes, encuentra esta sede judicial que, en lo que respecta a los derechos fundamentales referidos por los accionantes, no sólo no se advierte el agravio

que implique su restablecimiento por el juez de tutela, sino que además evidencia la improcedencia de la acción impetrada en virtud de que existe otro mecanismo de defensa judicial con el cual cuentan o han contado los accionantes.

En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A).El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo

probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.” (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Es claro entonces según la jurisprudencia antes transcrita, que la presente acción resulta improcedente toda vez que los accionantes cuentan con otros medios de defensa judicial como lo es acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o en su defecto interponer los recursos que a bien tengan frente a los actos administrativos con los cuales se están resolviendo de manera desfavorable sus pretensiones, por tanto, no pueden ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional.

Pues lo que se buscan los accionantes en el presente asunto y en relación con la vulneración cuya tutela se demanda, es el reconocimiento de las escrituras públicas de compra y venta y como consecuencia de ello proceder con el pago

de los subsidios de vivienda, sin que se exigiere que las aludidas escrituras hubiesen sido firmadas con poder otorgado a padres, hijos, hermanos, conyugue o compañero(a) permanente, validándose el poder otorgado a la persona o personas que firmaron dichas escrituras.

Así mismo, y en reiteración desestimatoria, cabe recordársele los accionantes que la acción de tutela no fue instituida para lograr a través de ella, los propósitos o fines que no fueron alcanzados por otras vías judiciales o administrativas, es decir, que no es propio de este trámite, reemplazar los otros procedimientos establecidos.

Si el juez de tutela accediera a lo pretendido por los actores, so pretexto de proteger los derechos que se estiman quebrantados, no hay duda del desbordamiento de sus facultades que, en esta clase de acción se encaminan a evitar vulneraciones a los derechos fundamentales, o su amenaza, como se señala claramente en el artículo 86 de la Constitución Política, pues cuando existen circunstancias, como las que aquí se plantean, frente a las cuales deben efectuarse valoraciones y definición de situaciones jurídicas de rango legal, el juez de tutela debe abstenerse de fallar, por no responder la acción a los fines perseguidos en la demanda.

De otro lado no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por los señores JESÚS DAVID TARDECILLA QUEVEDO C.C. No. 1047380439, DOLCEY GIOVANNI MALAMBO PIMIENTO C.C. No 93.435.579, JUAN CARLOS RIVERA LASCARRO C.C. Nro. 1.052.942.9444, CARLOS MANUEL PINO BARRERO C.C. Nro. 9.209.725, OMAR DARÍO GARCÍA, C.C. Nro. 98.687.637, EVER EDGARDO FLÓREZ VEGA C.C. Nro. 108.211.153, GUSTAVO VARGAS C.C. Nro. 6.805.371, JONATHAN RAFAEL TORRES HERNÁNDEZ C.C. Nro., 1.129.579.533, HUMBERTO MARTÍNEZ CAMPO C.C. Nro. 7.920.555 y AMIN PEDROZA CABEZA C.C. Nro.

9.204.980 contra la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

cncb

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Civil 038
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ec82200a1e29c7cec7476f1173f6afeefd337913702b0d89a13f2a51794c48**

Documento generado en 17/08/2021 02:19:42 PM